

Acción de Tutela 2020-00167-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Ocho de junio de dos mil veinte.

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: GUIRLEY LORENA GARZON MOLINA

Demandado: ALCALDIA DE IBAGUE

Rad: 2020 -00167-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LORENA REINOSO AGUDELO contra de LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL- CONSEJO MUNICIPAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, Guirley Lorena Garzón Molina, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud pública y alimentación de los niños, cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Manifiesta que el país con ocasión a la epidemia de COVID 19 se decretó el confinamiento, sin que las personas pidieran salir a trabajar, quedándose en su propia casa, para evitar una propagación del mortal virus siendo para su mandante un gran inconveniente ya que sus ingresos derivan del trabajo a diario lo cual en este momento pone en riesgo no solo a ella sino a sus hijos.

Que siendo públicamente conocido que el alcalde Ingeniero Andrés Fabián Hurtado está repartiendo mercados entre los sectores populares, pero

Acción de Tutela 2020-00167-00

pese a que ya se realizaron entregas en lugar en donde vive su mandante, y, alrededor de su vivienda PASARON este no fue beneficiario de esta ayuda, violando el principio de igualdad contemplado en nuestra constitución nacional.

III.- PRETENSIÓN

Que se tutele el derecho fundamental conjuntamente con su familia a contar con los mercados entregados por la alcaldía de Ibagué, los cuales se hacen necesarios para la propia alimentación y subsistencia de su mandante dándole aplicación al artículo 25 de los derechos humanos y, artículo 11 del pacto de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales y artículo 44 y primero de la constitución nacional, y demás derechos fundamentales constitucionales citados. Los mercados que serán entregados QUINCENALMENTE durante el tiempo que dure la pandemia

Y como medida provisional solicita la entrega inmediata de mercado.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 27.mayo.2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, se negó la medida provisional invocada y se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada vinculando a la Gobernación del Tolima y a la secretaria de planeación Municipal, lo cual se realizó a través de los medios electrónicos.

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE a través de su representante legal, indico en su escrito de contestación que: ...“*dado que la Secretaría de desarrollo Social y comunitario celebró contrato No. 236 de 2020 cuyo objeto es; “SUMINISTRO DE MERCADOS PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO NUTRICIONAL DE LA POBLACIÓN VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”, esta oficina se permite*

Acción de Tutela 2020-00167-00

indicar las instrucciones y lineamientos impartidos por el señor Alcalde Municipal.

*Las ayudas contratadas por su secretaría deberán ser entregada a través de los operadores contractuales, a las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no han sido beneficiarias de ningún tipo de programa social en el marco de esta calamidad, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a nivel Nacional y la calamidad pública a nivel local. Para ello, se recuerda que la Secretaría juntos con sus direcciones adscritas, deben **tener caracterizada la población y actualizada la base de datos**, en la cual se identifican estas personas a quienes deberá ser entregada la ayuda.*

Para la actualización de la base de datos, deberá atender la información allegada con las solicitudes entregadas al correo coronavirus@ibague.gov.co y de aquellos registrados en el link <https://www.ibague.gov.co/portal/seccion/convocatorias/covid19.php>, para lo cual deberá aplicar junto con la Secretaría de las TIC los correspondientes filtros a efectos de garantizar que se trate de las personas referidas en el numeral anterior.

*En la identificación de la población afectada, por instrucciones del señor Alcalde, se le recuerda nuevamente, que su secretaría junto con las direcciones adscritas, para la entrega de los Kits debieron y deberán **tener en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad registrados en el Sisbén**, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrán hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema a través de la Secretaría de Planeación Dirección Sisbén.*

La Secretaría de Desarrollo Social Comunitario junto con sus direcciones adscritas, podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables que puedan ser beneficiarias de las ayudas a entregar en virtud del contrato No. 0236 de 2020. 5. Se recuerda a la Secretaría que podrá utilizar los datos e información recolectada en el marco de la emergencia, solo para los fines establecidos en el objeto contractual en cita y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Mediante el presente escrito que anexo, me permito comunicar que mediante memorando 2120-017881 del 21 de mayo de 2020, allegado por la secretaria de desarrollo social comunitario del municipio de Ibagué,

Acción de Tutela 2020-00167-00

informa que las 52.000 unidades de kits nutricionales comprados a MERCACENTRO mediante contrato 0236 del 27 de marzo del 2020, con el fin de beneficiar a la población vulnerable en consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID-19, fueron distribuidas a la fecha en su totalidad, lo anterior con el fin de informar a su despacho de la novedad registrada por la secretaria de desarrollo social comunitario.

La Alcaldía Municipal – Despacho en otras palabras, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al hoy Accionante. Si bien el Alcalde tiene unas funciones relacionadas con el tema, existe la delegación de funciones y cada titular (Ente descentralizado, Secretaria y Dirección) es responsable por lo encomendado. Por lo antes anotado, solicito respetuosamente al señor Juez exonerar de cualquier responsabilidad al señor Alcalde.

Por lo que respetuosamente manifiesto que esta entidad coadyuva la respuesta y pruebas que sean aportadas a su despacho SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL Y COMUTARIO; MUNICIPIO DE IBAGUE. Además dentro del manual de funciones está estipuladas las acciones relacionadas con su área y funciones con el fin de dar respuesta a lo solicitado.

Por tal motivo son las encargadas de dar respuesta a la Acción de Tutela del asunto, por ser el ente que tramita el procedimiento y en el cual reposan los antecedentes y responde por el trámite

ACTUACIONES MUNICIPALES SON EMITIDAS EN CONCORDANCIA CON LAS TOMADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

En busca de garantizar los derechos de la ciudadanía de Ibagué, el Gobierno municipal realiza los protocolos necesarios y toma las medidas correspondientes de acuerdo a los lineamientos y ordenes emitidas por el gobierno nacional, por lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Que, el Presidente de la Republica de Colombia en el ejercicio de las facultades dada por la Constitución y la ley, el día 11 de abril de 2020 expidió en Decreto Legislativo número 536, de conformidad al poder de decisión preferente e inmediato que tienen sus disposiciones en relación con las de los Gobernadores y los alcaldes, respectivamente.

Que así las cosas tomaron medidas en lo referente a la conservación del orden público en todo el territorio nacional, como también frente a la obligación de garantizar el derecho fundamental a la libre circulación con las limitaciones que correspondan, esto en procura de proteger el interés público el orden público, la salud y la moral.

Acción de Tutela 2020-00167-00

En igual sentido manifesté los deberes de autocuidado y solidaridad que deben prevalecer en la sociedad.

Que, en tal dirección mediante el artículo 1" del Decreto 536 del 11 de abril de 2020, fue modificado el Decreto Legislativo 531 del 08 de abril de 2020, en lo concerniente a la derogatoria única y explícitamente del parágrafo 5 de su artículo tercero, mismo que establecía el horario permitido para el desarrollo, de las excepciones comprendidas en sus numerales 12 y 2.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co el Ministerio de Interior consideró que las medidas tomadas por el Gobierno municipal "cumple con las criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos Por el Gobierno Nacional y se consideran acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido".

La Alcaldía Municipal – Despacho en otras palabras, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al hoy Accionante. Si bien el Alcalde tiene unas funciones relacionadas con el tema, las medidas tomadas corresponden a los lineamientos y ordenes emitidas por el GOBIERNO NACIONAL.

LA GOBERNACION DEL TOLIMA: *manifiesto en su escrito de contestación que Frente a lo expuesto por la accionante en su escrito , en nuestro país existen varios procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional para aquellas personas que no cuentan con ingresos económicos para que accedan a las ayudas humanitarias que ofrecen los distintos programas estatales, igualmente para el caso de COVID-19 está plenamente establecido y ha sido anunciado por todos los medios de comunicación Nacional y Local los tramites que se deben de adelantar por parte de los ciudadanos para ser beneficiarios de los mismos, sin embargo, las personas no están realizando dichas gestiones sino que por el contrario se están volcando a presentar acciones de tutela encaminadas a Hay que precisar que las ayudas humanitarias no operan de forma automática de ahí que la actora, señora debe reunir los requisitos que la Administración Municipal ha dispuesto para el acceso a este tipo de beneficios, por lo que resulta necesario que suministre la respectiva información a través de los canales de atención que ha dispuesto la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, para que luego de realizar el proceso de medición e identificación de carencias se le provea de las ayudas pertinentes, según su caso en particular. No es la Acción de Tutela la vía para pretender ello ni mucho menos aún para conseguir la entrega de ayudas humanitarias cuando no se han agotado las vías administrativas*

Acción de Tutela 2020-00167-00

conforme ha sido direccionado por el Gobierno y entidades de orden Nacional, siendo improcedente lo peticionado.

En el caso presente no hay evidencia de que la señora GUIRLEY LORENA GARZON haya realizado el trámite de acudir a las instituciones públicas accionadas con el fin de suministrar la información mínima requerida si no que su argumento es “no soy beneficiarios de ayudas o subsidios otorgados por el estado” por lo que insisto debe de suministrar la información necesaria, cumplir con los requisitos mínimos exigidos para que las autoridades locales puedan adelantar las gestiones pertinentes. Reiterando su señoría que dentro de la presente acción no se ha cumplido con el requisito de la subsidiariedad, dado que la actora no demostró haber acudido previamente a las instituciones de manera directa, de ahí que es posible inferir que no ha agotado las gestiones administrativas para acceder a los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional Departamental y Local, antes de acudir a este medio judicial.

*Es importante dar a conocer que la Gobernación del Tolima como entidad Departamental de la división político administrativa del estado con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que señala la Constitución y la Ley, tiene como finalidad brindar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que para evitar y suplir instancias administrativas, pasando por alto el cumplimiento de los requisitos que exige la norma para la entrega de ayudas hay que precisar que las ayudas humanitarias no operan de forma automática de ahí que la actora, señora debe reunir los requisitos que la Administración Municipal ha dispuesto para el acceso a este tipo de beneficios, por lo que resulta necesario que suministre la respectiva información a través de los canales de atención que ha dispuesto la **ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE**, para que luego de realizar el proceso de medición e identificación de carencias se le provea de las ayudas pertinentes, según su caso en particular. No es la Acción de Tutela la vía para pretender ello ni mucho menos aún para conseguir la entrega de ayudas humanitarias cuando no se han agotado las vías administrativas conforme ha sido direccionado por el Gobierno y entidades de orden Nacional, siendo improcedente lo peticionado.*

*En el caso presente no hay evidencia de que la señora **GUIRLEY LORENA GARZON** haya realizado el trámite de acudir a las instituciones públicas accionadas con el fin de suministrar la información mínima requerida si no que su argumento es “no soy beneficiarios de ayudas o subsidios otorgados por el estado” por lo que insisto debe de suministrar la información necesaria, cumplir con los requisitos mínimos exigidos para que las autoridades locales puedan adelantar las gestiones pertinentes. Reiterando su señoría que dentro de la presente acción no se ha cumplido con el requisito de la subsidiariedad, dado que la actora no demostró*

Acción de Tutela 2020-00167-00

haber acudido previamente a las instituciones de manera directa, de ahí que es posible inferir que no ha agotado las gestiones administrativas para acceder a los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional Departamental y Local, antes de acudir a este medio judicial.

Es importante dar a conocer que la Gobernación del Tolima como entidad Departamental de la división político administrativa del estado con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que señala la Constitución y la Ley, tiene como finalidad brindar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que para evitar y mitigar las consecuencias de la pandemia COVID-19 particularmente en el Departamento del Tolima, las instituciones han puesto todos sus esfuerzos para garantizar los derechos de los ciudadanos, preservar su salud y su vida, así como procurar la garantía de la prestación de los servicios a cargo del estado, por lo que al declarar la calamidad pública y la urgencia manifiesta, se adelantó por parte del Departamento los respectivos Convenios Interadministrativos con las alcaldías del Departamento del Tolima, en aplicación al principio de colaboración con las demás entidades de carácter público, con miras a proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales la población y otros servicios conexos a la vida, que con fundamento en ello se hizo entrega a las entidades municipales kits nutricionales y kits de aseo para que los mismos sean entregados a través de ellos, a la población vulnerable, según población priorizada que en se encuentra en asilamiento preventivo. Quiere decir lo anterior, que en cabeza de las autoridades municipales radica la obligación de realizar la entrega efectiva de las ayudas que fueron puestas por parte del Departamento del Tolima.

La acción de tutela según lo dispuesto por el Artículo 86 de nuestra Constitución Política, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

Acción de Tutela 2020-00167-00

La acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues si bien esta circunstancia constituye un presupuesto básico, es indispensable además, verificar la existencia o no del medio judicial de defensa y llegado el caso, la eficacia del mismo

LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL. *Guardo silencio*

LA OFICINA DEL SISBEN. *Emitiójmartinmar@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación con puntuación de III 38.63*

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE. *En su respuesta manifiesta que el Concejo Municipal de Ibagué no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, en la medida en que revisada la Ley 136 de 1994, así como sus reglamentarios, el Concejo Municipal no cumple funciones de otorgar asistencia alimentaria, así como ayudas humanitarias a la población en virtud de la pandemia por el COVID – 19*

Es un hecho notorio, que las alcaldías municipales en el país, están liderando un proceso de asistencia, solidaridad y colaboración a los ciudadanos, que con ocasión a la Pandemia no cuentan con los recursos económicos para acceder a los alimentos, de manera que es responsabilidad de los Entes Territoriales tal asistencia. De esa forma, los Municipios, tienen funciones específicas, con ocasión a los decretos expedidos por el Presidente de la Republica para conjurar el estado de emergencia, en lo que respecta a otorgar asistencia de carácter alimentario a través de la entrega de kits o de mercados Por lo anterior, solicito se niegue el amparo deprecado, al no existir una vulneración de derechos fundamentales, imputables a esta Corporación. Ahora bien, en lo relacionado con las dificultades económicas, sociales y alimentarias, por la que en este momento están pasando los ibaguereños, se solidarizan ante tales circunstancias, sin embargo, precisan que esa Corporación no les está vulnerando sus derechos al no asistirle obligación de orden legal por no estar ello contemplado dentro de las funciones de orden constitucional y legal de los concejos municipales

Acción de Tutela 2020-00167-00

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL *Guardo silencio*

V.-CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

A través de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Asimismo, y mediante el Decreto 417 del 17 marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

El Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, hay personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no están incluidas en estos programas, cuyo

Acción de Tutela 2020-00167-00

mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ello, mediante el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la entrega de transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Como bien es sabido, los efectos que se derivan de las medidas de confinamiento para evitar la extensión del coronavirus, afecta el mínimo vital de los trabajadores informales, quienes deben salir a buscar el sustento diario para poder sobrevivir, y para los que guardar la cuarentena es casi un imposible, ya que la gran mayoría son aquéllas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, siendo las más vulnerables.

En la página web <https://ondasdeibague.com/noticias/ibague/27490>, el 27 de marzo de 2020 la emisora Ondas de Ibagué 1470 AM emitió el siguiente comunicado:

“En medio de los anuncios que realizó el alcalde de Ibagué sobre las nuevas medidas adoptadas para reducir la crisis en la ciudad en medio de la emergencias sanitaria causada por el Coronavirus, se entregará 300 mil kits nutricionales a la población vulnerable y que no está inscrita en ningún programa del Gobierno Nacional.”

En el mismo comunicado se indicó que la entrega de dichos mercados se distribuiría “en adultos mayores que no reciben ayuda del gobierno, población con discapacidad, población en pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, grupos étnicos (indígenas, afro y Room), personas que no reciben los incentivos económicos de programas Familias en Acción,

Acción de Tutela 2020-00167-00

habitantes de calle, población LGBTI, trabajadoras sexuales, cabeza de hogar, vendedores informales, niños que pertenecen a comedores comunitarios, recicladores, artistas callejeros y artesanos, entre otras solicitudes priorizadas que lleguen a los correos habilitados.”

Y, en la página institucional de la Alcaldía de Ibagué, <https://www.ibague.gov.co/portal/seccion/noticias/index.php?idnt=7801>, en publicación del 30 de marzo de 2020, cuya fuente es del Despacho del Alcalde, se indicó que “La Alcaldía de Ibagué realizó la entrega de Kits por la Vida a cerca de 2.000 familias de sectores populares para su sostenimiento durante la etapa de aislamiento preventivo obligatorio, que estableció el Gobierno Nacional hasta el próximo 13 de abril.”

No obstante, los promotores de la acción en los hechos de la tutela refieren pertenecer a los sectores populares y que por parte de dicho ente territorial no han recibido ninguna ayuda.

De todo lo anterior se colige, que si bien en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por parte del Gobierno Nacional y la Alcaldía Municipal de Ibagué se ha dispuesto de unas ayudas para las familias más vulnerables, tales ayudas se encuentran condicionadas al cumplimiento de unos requisitos específicos, a saber:

- 1. Que las personas no sean beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción.*
- 2. Que las personas y hogares se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad.*

En cuanto al primer requisito, en el caso concreto según el escrito de tutela presentado por la accionante no se advierte el más mínimo indicio del cual se pueda inferir si se encuentra inscritos o no dentro de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, ya sea Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción.

Con relación a la segunda condición, esto es, la situación de pobreza y vulnerabilidad, se tiene como premisa que la pobreza es la situación de no poder satisfacer las necesidades físicas y psicológicas básicas de una persona o lo que se relaciona dentro de la vida del mismo, por falta de recursos como la alimentación, la vivienda, la educación, la asistencia

Acción de Tutela 2020-00167-00

sanitaria, el agua potable o la electricidad, mientras que la vulnerabilidad es el riesgo latente e inminente de sufrir un suceso grave que afecte las circunstancias de vida de manera radical: un desastre natural, la pérdida del empleo, la enfermedad crónica de un miembro de la familia, son algunos ejemplos de estos sucesos.

En el caso que nos ocupa, la promotora de la acción no probó de manera alguna la situación de pobreza en la que se encuentra, pues solamente se tiene la manifestación que hace en el sentido de indicar que trabaja del día a día y que en virtud al confinamiento en su propia casa para evitar la propagación del mortal virus en atención a la emergencia sanitaria, no puede salir a trabajar, y que por parte de la alcaldía municipal de Ibagué se han repartido mercados a sus vecinos y a ella no, sin embargo a pesar de todo, es evidente que la accionante se encuentra en un estado de vulnerabilidad, como quiera que las labores que desempeñaba día a día se han visto afectadas en virtud de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, cuya situación perjudica ostensiblemente los ingresos para su subsistencia y la de sus hijos.

Sin embargo, ello no es suficiente para que proceda la entrega de los kits alimenticios por parte de la alcaldía municipal de Ibagué, sino que es necesario que la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario de Ibagué, de manera directa realice la debida caracterización de la accionante para determinar si cumple con los requerimientos ordenados por el Gobierno Nacional para recibir las ayudas que están dirigidas a personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no han sido beneficiarias de ningún tipo de programa social en el marco de la calamidad por la que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, razón por la cual se debe determinar previamente que la persona que lo requiera sea un potencial beneficiario para recibir las ayudas.

Así las cosas, en atención al sentido de solidaridad que debe primar durante una crisis como la que atraviesan muchas familias del país que viven de la economía informal y la evidente puesta en peligro de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la igualdad, se concederá el amparo deprecado, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado¹, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de

¹ De conformidad con el Decreto No. 1000-004 del 3 de enero de 2019 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO tiene asignadas como

Acción de Tutela 2020-00167-00

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, ordene a quien corresponda la realización de una visita al hogar donde habita la accionante junto con familia, para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad siguiendo las instrucciones y lineamientos impartidos por el señor Alcalde Municipal para la entrega de las ayudas contratadas por dicha secretaría.

Verificado lo anterior, y en caso de que cumpla los requisitos legales, deberá hacerle entrega inmediata de un kit de mercado para garantizarle su abastecimiento nutricional.

Para el cumplimiento del presente fallo, se requerirá al Personero Municipal de Ibagué, doctor Wilson Prada Castro, para que vigile el ejercicio eficiente y diligente de la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario de Ibagué.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital de la accionante **LORENA REINOSO AGUDELO**

SEGUNDO. Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, ordene a quien le corresponda la realización de una visita al hogar donde habita la accionante con sus familia, para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad de la misma, siguiendo sus instrucciones y lineamientos para la entrega de las ayudas contratadas.

funciones: "1. Establecer planes, programas y proyectos que amplíen la cobertura de los diferentes grupos poblacionales de la ciudad de Ibagué. 2. Mejorar la eficiencia y eficacia de los nuevos y existentes programas sociales, gestionando y haciendo un uso adecuado de los recursos."

Acción de Tutela 2020-00167-00

Verificado lo anterior, y en caso de que cumpla los requisitos legales, deberá hacerle entrega inmediata de un kit de mercado para garantizarles su abastecimiento nutricional.

TERCERO. Requerir al PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, doctor Wilson Prada Castro, para que vigile el ejercicio eficiente y diligente de la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario de Ibagué para el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. No emitir orden alguna en cuanto a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, CONCEJO MUNICIPAL, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL y LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las partes intervinientes, haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días para impugnarla. (Art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

SEXTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO